

**C/ ÁNGELO CRÍSTOFER NÚÑEZ CANALES**  
**HOMICIDIO SIMPLE**  
**LESIONES MENOS GRAVES**  
**R.U.C.1800907312-0**  
**R.I.T. 032 / 2021**

---

Temuco, septiembre ocho de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

**TENIENDO PRESENTE** que ante esta Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco, integrada por la jueza **Cecilia Subiabre Tapia**, presidiendo, y los jueces **Luis Torres Sanhueza** y **José Ignacio Rau Atria**, los días 1, 2, 3 de los corrientes se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa Rol Único 1800907312-0, Rol Interno 32-2021, seguida en contra del **acusado ÁNGELO CRÍSTOFER NÚÑEZ CANALES**, RUN 23.965.167-4, 22 años de edad, nacido en Zipoletti, Argentina, el 10 de febrero 1999, soltero, estudiante de enseñanza media, domiciliado en Raimán 1089, Temuco, actualmente recluido en el Centro de Detención Preventiva de Pitrufquén, representado en esta causa por el abogado defensor penal público **Patricio Salinas Gaete**. Sostuvo la acusación estatal el fiscal adjunto del Ministerio Público, **Cristián Voulliéme León**, y como parte querellante y acusadora adherente comparecieron el abogado **Sergio Gómez Villar** por la víctima de iniciales M. T. O. O., y la abogada **Katherine Castillo Matamala** por la víctima Ismael Paredes Barrera.

**APRECIANDO**, asimismo, que, según **auto de apertura** de noviembre 21 de 2019 del juez de garantía de Pitrufquén, Mauricio Torres Contreras, la **acusación** en su relación fáctica afirma, que *“el día 19 de Septiembre de 2018, alrededor de las 03:30 horas el imputado Ángel Núñez Canales concurrió hasta el domicilio ubicado en Manuel Montt 1675 de Temuco, en dicho lugar, premunido de un arma de fuego disparó en contra de C. R. P. C. en una de sus piernas, causándole una herida de bala en región de Rodilla Derecha. Posteriormente disparó en dos oportunidades en contra de José Benedicto Paredes Barrera, uno de los disparos lo hirió en la cabeza producto de lo cual falleció por un traumatismo craneoencefálico abierto complicado. Finalmente, el imputado disparó a Ismael E. P. B., en la cara, producto de lo cual resultó con trauma maxilofacial por arma de fuego, trauma ocular grave ojo izquierdo, desprendimiento de retina traumática en ojo izquierdo hemorragia vítrea severa ojo izquierdo, neuropatía óptica traumática, lesiones*

Jose Ignacio Rau Atria  
Juez Redactor  
Fecha: 08/09/2021 15:49:47



que le podrían haber ocasionado la muerte, tardaron 180 a 200 días en sanar y que dejan como secuela permanente la pérdida de la visión del ojo izquierdo”, hechos calificados hechos configuran los delitos de homicidio consumado, homicidio frustrado ambos conforme a los artículo 391 N° 2, y el delito de lesiones menos graves del artículo 399, todos del Código Penal, en los cuales se le atribuyó al acusado participación como **autor** de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Punitivo, e indicando que reconoce al acusado la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, fundada en las declaraciones del mismo que obran en la carpeta fiscal y no lo perjudican circunstancias agravantes, se pidió la pena única de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, y costas de la causa. Además, se pide se registre su huella genética en el Registro de ADN de Servicio de Registro Civil e Identificación.

### **OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO QUE**

**PRIMERO: Alegatos apertura de los intervinientes.** El **fiscal** Voullieme León, sin reiterar los hechos vertidos en la acusación, manifestó que durante el juicio se podría acreditar la calificación jurídica planteada en la misma, acotando que, en el caso del homicidio frustrado el dolo fue homicida, aun cuando el resultado haya sido lesiones graves gravísimas, teniendo ambos la misma pena, respecto de lo cual declararían las víctimas sobrevivientes, testigos presenciales y peritos respecto tales lesiones y causa de muerte, más los policías y otros medios de prueba que fueren necesarios, razón por la por lo cual pidió la condena. La **letrada querellante** Castillo Matamala adhiriendo a la acusación hizo hincapié en que no existió intención de lesionar, sino solo dolo homicida, matar era lo que quería hacer el acusado, la vida de su cliente cambió desde ahí, y por eso hizo petición de condena. El **abogado** Gómez Villar haciendo referencia a los hechos dijo que con la prueba ofrecida serían capaces de acreditar los presupuestos facticos de la acusación y su calificación jurídica, pidiendo por ello la condena. Y la **defensa del acusado** planteó que, dada la actitud procesal del acusado en la investigación solo se concentraría en la atenuante del artículo 11 numeral 9 del Código Penal por la colaboración que prestó Ángel en esa etapa, concretada en dos declaraciones en año 2019, por lo cual, al satisfacerse las exigencias de 340 del CPP, pidió que la extensión de la sanción no sea superior a la pedida por los acusadores.

**SEGUNDO: Ejercicio del derecho a declarar del acusado.** Advertido del derecho conferido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciando a él, **ÁNGELO CRÍSTOFER NÚÑEZ CANALES** manifestó que el 18 de septiembre en la noche, como a las 11 y media, llegó a las remadas en la Pichicautín en Temuco, estuvo 1 hora 1 hora y



media compartiendo, salió al baño y ahí se encontró con tres personas que no conocía su nombre, tuvieron un enfrentamiento ahí, lo agredieron físicamente, lo golpearon en la cabeza, pasó un rato, se fue para la casa, se cambió de ropa, se limpió, eran como las 2 a 2 y media de la mañana, tenía una pistola en su casa, que siempre la portaba para todos lados, y salió de su casa, pasó por afuera por la casa de ellos, sabía dónde vivían, en calle Montt, decidió golpear la puerta para conversar sobre por qué lo habían golpeado, entró, había hartas personas, eso recuerda, y en ese momento le disparó a una persona en el muslo, se abalanzó luego una persona por el frente a quitarle el arma y disparó de nuevo dos veces para defenderse, para que no le quitaran el arma y le dispararan con ella, el sujeto cayó sobre él y luego al suelo, y en el mismo momento se iba parando otra persona y la reacción de él fue solo disparar, y antes de salir de la puerta reaccionó por lo que había pasado, salió corriendo de esa casa y se fue a su domicilio. Pasaron 10 minutos y corrió cerca de un río, botó el arma y regresó a su domicilio y al día siguiente se fue a Santiago al enterarse que lo estaban buscando por el homicidio, y después de 28 días que pasaron lo encontraron.

Preguntado por los intervinientes dijo que los hechos eran de 2018. Las personas a las que disparó, una de ellas era uno con los que tuvo problemas en las ramadas, al que le disparó en el muslo, no conoce su nombre. Preguntado por la querellante aclaró que al momento de caer ya había disparado. El otro querellante no preguntó. A la defensa respondió que no constató lesiones, que durante la investigación declaró dos veces. Aclaratoriamente, expresó que a esa casa ingresó por un pasillo que tiene al final, sin problemas hasta la puerta de esa casa, y recuerda que la puerta estaba semi abierta, había mucha gente, y la persona a que la disparó en la pierna estaba al lado de la puerta, y había harta luz, se podían distinguir los rostros, a esa persona que le en la muslo derecho lo ubicaba antes, lo había visto muchas veces, y cuando el otro sujeto le quiso quitar la pistola le disparó dos veces y cayó y después se retiró, y que cuando estuvo en Santiago fue la PDI, la brigada de homicidios la que lo encontró en el domicilio y atinó a entregarse y cuando declaró en la investigación esa dos veces señaló lo mismo que dijo ahora.

Al final del debate el acusado guardó silencio.

**TERCERO: Sobre convenciones de prueba.** No hubo convención probatoria alguna.

**CUARTO: Material probatorio incorporado al juicio por el Ministerio Público y los acusadores adherentes.** Para sostener su acusación y acreditar su planteamiento fáctico, la parte acusadora se valió de diversos medios, que a continuación se extractan,

Jose Ignacio Rau Atria  
Juez Redactor  
Fecha: 08/09/2021 15:49:47



siendo presentados en el orden que sigue.

**A. Como testigos declararon:**

Primero, **Ismael Evaristo Paredes Barrera**, con domicilio en Manuel Montt 1675, 67 años, quien indicó que el 19 de septiembre de 2018 estaba en su domicilio, el 18 se juntó con su hermano para una comida en la noche, había hartos familiares, afortunadamente muchos se habían ido cuando pasó lo que ocurrió, y como a las 2 de la mañana entró un tipo, armado con dos escopetas y dijo “al que se mueve lo mato”, quedó su gente desesperada, había niños, estaba con su hermano cuando el sujeto dijo “dónde está el Manolo”, y le dijo que es su hijo y que estaba preso, después salió su sobrina nieta del finado, arrancando, su hija ya estaba en el dormitorio y su suegra también, ya se había retirado bastante gente, y apuntó con la pistola a su sobrino Cristián, le dicen “El Gato”, para matarlo pero no le salió la bala, apretó con la pistola y no salió el tiro, le dijo “tu sabis po’Gato”, luego le disparó otro tiro en la pierna, y ahí fue cuando se abalanzó sobre él, se tiró encima, le pegó un balazo se desplomó estuvo un rato en el suelo y alcanzó a decir de su hermano “al hermano no”, y cuando reaccionó estaba su señora y le ayudó a sacarlo de encima. La casa quedó hecha un desbarajuste, no sabe cómo ese animalito puede andar en las calles, se sacó sus anillos y billeteras las dejó en velador, y como pudo sacó su camioneta y llegó al hospital, se bajó, le dijo al guardia y le avisó que le habían pegado un balazo, después llegó su hija y la PDI.

Respondió al fiscal diciendo que el hermano era José Paredes y al que le pegó en la pierna era Cristian Paredes, y le dicen el fato, y que el disparo que recibió fue en la cabeza en la frente, salió por la mandíbula, le voló una muela, y rebotó en el hombro derecho. Las consecuencias han sido que no se vale solo, tiene que depender de otras personas, con el ojo izquierdo no puede ver nada, no puede comer nada helado, en la boca tiene un orificio que no puede solucionar se le cae el agua o la comida por la nariz, estuvo hospitalizado como tres meses. A su hermano le pegó como tres veces en la espalda y falleció, y perdió algo grande ahí, salían a pescar o a cazar y ya no lo puede hacer, ya no es el mismo de antes, cuando ve a alguien piensa que le van a disparar, su mujer se desmaya también, se le vino el mundo encima. El que le disparó es un tal Ángelo, así lo dijo su sobrina y luego lo identificó con unas fotos de la PDI.

Aclaratoriamente, señaló que Cristián es su sobrino, a quien le disparo al estómago, pero no le salió el tiro y después le disparó en la pierna, y que cuando se él mismo paró estando en un sillón, se le tiró encima al sujeto para que no siguiera disparando. Precisó que además de preguntar por el Manolo, el sujeto preguntó por el Mauri.

Jose Ignacio Rau Atria  
Juez Redactor  
Fecha: 08/09/2021 15:49:47



Aclaratoriamente precisó que cuando estaba en la atención de urgencia llegó su sobrina gritando “el Ángelo, el Ángelo”, y que con las fotos de la PDI pudo reconocerlo.

En segundo lugar, **Francisco Albarrán Albarrán**, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Temuco, quien expresó que como primera diligencia en la investigación el 19 de septiembre de 2018 concurrió como funcionario de la Brigada de Homicidios a un domicilio en Temuco por un homicidio con arma de fuego y trabajó el sitio del suceso.

Se le exhibió un set de 32 fotografías integrantes del informe científico técnico del sitio del suceso N° 143 de la Brigada de Homicidios de Temuco, y explico que se tratan: foto 1, el cadáver de José Paredes Barrera, que fue encontrado en Manuel Montt 1675 A de Temuco; foto 2, otra vista del cadáver señalado; foto 3, el polar que vestía y un desgarradura en zona de hombro izquierdo con manchas pardo rojizas; foto 4, la polera del fallecido con similares desgarraduras: foto 5, la cara del fallecido con sangrado intenso, la que fue capturada para dejar constancia de la principal lesión, en la región ciliar derecha; foto 6, vista específica de la lesión un impacto de herida por proyectil balístico único, en la zona de la ceja, dejando como un tatuaje por la corta distancia; foto 7, la clavícula izquierda del fallecido, donde igual se aprecia una lesión por impacto de proyectil balístico único; fotos 8 y 9, el cadáver desnudo *in situ*, por ambos lados, que aparece sin lesiones en alguna otra parte; foto 10, vista general del acceso del lugar del hecho; foto 11, pasillo de acceso a ese lugar, con numeradores ante evidencia policial; foto 12, en suelo del pasillo un celular signado como 1; foto 13, en el mismo pasillo de acceso, la tapa de un celular; foto 14, un orificio por proyectil balístico único en pared del domicilio; foto 15, acceso particular a la casa donde fue el hecho; foto 16, un vidrio de una ventana y en su vértice inferior un orificio atribuible a proyectil balístico único; foto 17, vista general del living del domicilio con un sillón, un rack y el pie izquierdo del fallecido; foto 18, imagen desde el living hacia el sector de una estufa a leña, con el fallecido tendido en el suelo; foto 19, un detalle de la evidencia 3, una vainilla percutida calibre 9 por 19 mm; foto 20, toma de lo anterior; foto 21, otra vainilla similar; foto 22, un teléfono celular en el sillón del lugar; foto 23, le evidencia 7, otro teléfono celular; foto 24, evidencia 9, otra vainilla percutida 9 por 19 mm; foto 35, el dormitorio del lesionado Ismael Paredes; foto 26, parte del suelo de esa habitación tomando muestra de mancha pardo rojiza para comparación posterior; foto 27, evidencia 11 correspondiente a la muela de una persona; foto 28, velador de la pieza de la pieza de Ismael paredes con varios anillos de metal con manchas de sangre; foto 29, la billetera de Ismael paredes que estaba el velador de su dormitorio; foto 30, un dinero que se

Jose Ignacio Rau Atria  
Juez Redactor  
Fecha: 08/09/2021 15:49:47



fijó y se encontró en esa dependencia; foto 31, una cajita metálica con efectivo en esa misma habitación; foto 32, el detalle de la anterior.

El fallecido presentaba dos lesiones, la mortal en la región ciliar derecha en zona de ceja de compatible con entrada de proyectil balístico único y otra lesión en zona de clavícula izquierda, y la causa probable de muerte otorgada un TEC complicado por proyectil balístico sin salida.

Luego en hospital de Temuco esa mañana hizo un reconocimiento fotográfico, respecto de un imputado que ya conocían, a Ismael Paredes, quien reconoció a Ángelo Núñez Canales. Después hizo otros tres reconocimientos a las personas de iniciales T. P., a otra de iniciales C. V. y a otra persona de iniciales D. F. Los dos primeros sitúan al reconocido en las inmediaciones del lugar, a una cuadra del sitio del suceso, y la tercera lo sitúa en la Isla Cautín donde ese día se efectuaban unas ramadas por fiestas patrias. Las tres personas reconocen al acusado.

También le tomó declaración a esa persona de iniciales DF, y fue testigo de la declaración del imputado, días después, no recuerda fecha, donde reconoció la autoría del hecho, del homicidio y de los disparos efectuados contra José Paredes, Ismael Paredes y Cristián Paredes Carrasco.

Contra examinado respondió que en esa declaración el acusado estaba en calidad de imputado y fue con actitud cooperadora en las preguntas.

Aclaratoriamente precisó que encontraron 4 vainillas de 9 por 19 mm, y que el monto del dinero encontrado, como se aprecia en la foto 30 el dinero era algo de 600 mil pesos aproximadamente, 11 billetes de 20 mil, 24 de 10 mil, 2 de 5000 dos de 2000 y 2 de mil; y 32 era de 5 e 10 5 de 5000 3 de 2000 y 18 de mil.

En tercer término, declaró **Cristian Rodolfo Paredes Carrasco**, comerciante ambulante, con domicilio en Manuel Montt 1675 A, Santa Rosa, Temuco, dijo que el 19 de septiembre de 2018 estaba en casa de su tío, en ese mismo domicilio, antes había ido a la ramada pasado de las 12, fue a dejar a su amiga, llegó a su casa y se quedó con su sobrino en el living y de repente siente una patada en la puerta y entra un tipo apuntando al tiro y preguntando por un tal Manolo, que es un primo que está preso, le dijeron, y preguntaba por otro sujeto, le apuntó como a 2 o 3, seguía preguntaba repetidamente “donde está en Manolo y el Mauri”. Luego le dijo que por qué entraba así con pistola y le respondió que “vos sabís que soy vivo, Gato y me apunta con el arma, no te movai conchetumadre, te voy a matar” y le puso un balazo, se le trabó la pistola y luego le pegó en la pierna, no vio después que lo que pasó, se agachó y salió como gateando y vio a sus dos tíos Ismael



Paredes Barrera y José Paredes Barrera. Con el disparo quedó cojeando en la rodilla derecha, dolores molestias, le cuesta caminar. Sabe que el que le disparo le dicen el Argentino, el Ángelo.

Consultado por querellante Castillo Matamala respondió que la actitud del imputado no fue agradable al verlo llegar con un arma amenazando a todos, no estaba con sus cinco sentidos parece, su vida quedó con el recuerdo porque lo vivió, sobre todo como se le murió su tío en sus brazos y el otro tío perdió un ojo. Dijo que le echan la culpa a él por lo que ocurrió pero no tiene arte ni parte en eso, no lo conocía, pero parece que él si lo conocía, no puede comprender que pasó ahí.

Aclaratoriamente explicó que el balazo lo recibió en la pierna derecha, fue a médico, pero estaba más preocupado por su tío. En el hospital le dijeron que fue un balazo con salida de proyectil, le dieron reposo por 15 días y todo. Además precisó que el extraño entró a la casa sin saber cómo, había una puerta y estaba abierta. El fallecido era José Paredes Barrera y el otro Ismael Paredes Barrera.

Finalmente, depuso **Nancy Del Pilar Espinoza Flores**, domiciliada en Manuel Montt 1675, Temuco, quien expresó que el 19 de septiembre de 2018 estaba en su domicilio con su grupo familiar, algunos se habían ido, ella estaba lavando y de repente entró un joven diciendo “no se pare nadie sino los mato a todos”, y sacó un armar y empezó a apuntar a todos, estaba su esposo Ismael, su cuñado José, su sobrino Cristian Paredes Carrasco, además de su nieta, su hija y su madre, y otro menor de edad. El sujeto llegó a disparar, ella pensó que era una broma, peor se puso a disparar, su sobrino Cristián le dijo “qué pasa”, disparó y no salió la bala, y la vuelve a percutar y donde se corrió el sobrino le dio un balazo en la pierna. Su esposo le dijo que acá no había nadie y le disparó al tiro a él, y luego su cuñado se para y le dice “no, a mi hermano no”, y su esposo cayó al suelo y su cuñado encima del esposo. Ella le dijo a su hija que no saliera del dormitorio, le preocupaba que su nieta estuviera al lado del joven. Este joven fue a matar, no miró que había más gente. A esa persona no lo había visto nunca, después PDI le mostró fotos de él cuando fue a declarar y lo reconoció de inmediato. Ese día les disparó a tres personas.

La abogada Castillo Matamala preguntó señalando que la actitud del imputado al llegar a su casa fue prepotente, no sabe si andaría drogado, ni siquiera golpeó la puerta, llegó y entró, en su casa hay un pasillo como de 30 metros para llegar y parece que él sabía cómo llegar. Está muy afectada en su vida, tiene miedo de que entre alguien a hacerle algo, tiene terror de estar en su casa, le marcó la vida, a su esposo y a su hijo, fue alguien que

Jose Ignacio Rau Atria  
Juez Redactor  
Fecha: 08/09/2021 15:49:47



nunca habían visto, y no ha recibido ayuda de nadie, quedaron mal.

B. Como **perito** depuso **Lorena Ibacache Muñoz**, médico, domiciliada en Varas N° 202, Temuco, quien sobre su informe de autopsia N° 474-2018, sus anexos e imágenes que lo componen manifestó la realizó en SML de Temuco al cadáver de un adulto, masculino identificado como *José Paredes Barrera* de 58 años, 168 altura y 89,5 kg, de quien refirió la familia que había sido herido a bala en su domicilio falleciendo en el lugar. Había dos lesiones, una principal y una secundaria. La primera, dada por un proyectil balístico con entrada y salida, cuya entrada fue en la cola de ceja derecha, con bordes contusos y tatuajes por residuos por deflagración de la pólvora, y el orificio de salida en zona lateral izquierda del cuello de bordes contusos, y por tanto la trayectoria fue de 18 cm., desde ceja hasta zona del cuello, la que fracturó hueso frontal derecho, la órbita derecha, reventó el globo ocular, entró en la cavidad craneana, fracturó la dura madre, laceró el cerebro entre lóbulo frontal derecho y temporal izquierdo, y fracturó el hueso nuevamente para salir por zona lateral del cuello, provocando una hemorragia sub aracnoidea. La secundaria está en el hombro izquierdo y es explicable por la proyección de la trayectoria de la misma bala de la lesión principal, que ingresó por el hombro izquierdo con fractura de porción lateral de clavícula. La bala tuvo que haber rebotado en el hombro y salir por el mismo orificio. Tuvo una profundidad de 4 cm sin ingresar a ninguna cavidad. En el resto del examen del occiso se apreciaron otras lesiones menores, vinculadas a las lesiones descritas, sin otros hallazgos. Se tomó una alcoholemia con 0,0 gramos por litro y toxicológico negativo, y tomó otras muestras de tejido que entregó a la PDI para cotejo. La causa de muerte fue un traumatismo craneo encefálico abierto complicado, por fractura del cráneo estallido ocular, laceraciones del encéfalo. La trayectoria de la lesión principal fue de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo. La lesión era reciente vital y de imposible sobrevida. La muerte se calificó médico legalmente de tipo homicida concordante con utilización de arma de fuego.

A su turno, esta misma perito en reemplazo de la médico tanatóloga **Cristina Nass Sandoval** vía artículo 329 del Código Procesal Penal, se refirió al **informe pericial de lesiones N° 0405-2019** y sus anexos, señalando que el examen se efectuó a *Ismael Paredes Barerra*, quien en la anamnesis refiere haber sido herido por disparo por un desconocido, y llevado al hospital regional de Temuco y luego evaluado y derivado a la unidad de trauma ocular del Hospital Salvador de Santiago, estando hospitalizado en varios centros y continuando en atención ante esa unidad especializada. Se tuvo a la vista la hoja de atención de urgencia de la madrugada de 19 de septiembre donde aparece lesión por arma

Jose Ignacio Rau Atria  
Juez Redactor  
Fecha: 08/09/2021 15:49:47



de juego con evaluación de oftalmólogo, y una epicrisis de esa unidad del hospital Salvador. Se concluye que tuvo un traumatismo maxilofacial por grave arma de fuego, trauma ocular severo del ojo izquierdo, desprendimiento retiniano y hemorragia, además de una fractura de órbita izquierda y neuropatía traumática. El examen físico tenía una cicatriz en zona cigomática y en zona mandibular derecho y en hombro derecho. Quedó con visión cero en ojo izquierdo. El proyectil atravesó el paladar, salió por la cara y rebotó en hombro derecho. Al examen la pupila del ojo estaba sin reactividad, con pérdida de sensibilidad en lado izquierdo tipo acucia y con un orificio en paladar de 0,4 cm. Concluyó esa lesión que era explicable por proyectil balístico que ocasionó el trauma ocular de carácter grave que demoró en sanar 180 a 200 días con igual tiempo de incapacidad para trabajar, con secuela de pérdida de visión de ojo izquierdo y una solución de continuidad en el paladar.

Comentó que de no haber tenido socorro medico las lesiones eran graves pero también potencialmente mortales.

Aclaratoriamente, explicó que le llamó la atención que el orificio de entrada del proyectil en ambos casos tiene la particularidad de haberse producido desde arriba hacia abajo, y sin conocer el tamaño del atacante, pero conociendo la estatura de 168 del examinado por ella y que el orificio de entrada del proyectil está a diez centímetros, o sea a 158 cm del suelo, tuvo que ser más alto el agresor o haber estado en una posición superior a las víctimas.

Vía artículo 329 del CPP respondió al defensor que no es posible determinar la dinámica específica de lo sucedido.

### **C. Prueba documental, material y otros medios de prueba.**

Se introdujo al juicio (1) el **formulario de atención de urgencia** de fecha 19 de Septiembre de 2018 del Hospital Hernán Henríquez Aravena respecto de *Cristián R. Paredes Carrasco*, suscrito por Tomás Riesco Errázuriz, en que se indica que ingresó a las 04:15 y aparece en anamnesis que relata estar en domicilio tras festejo familiar y es abordado por tercero, recibiendo impacto de bala en extremidad inferior derecha, presenta lesión de entrada y salida en región infrapatelar, herida de carácter leve a bala aproximada en región con rodilla derecha y (2) el **certificado de defunción de José Benedicto Paredes Barrera**, registrado el 19 de septiembre de 2018 con causa de muerte por traumatismo craneoencefálico complicado.

**QUINTO: Prueba de descargo.** Por su lado, la defensa no presentó prueba propia.

**SEXTO: Alegatos de clausura.** Una vez concluida la recepción de la prueba, como



alegato de cierre el **fiscal** señaló que se pudo acreditar los hechos y la participación en los mismos por parte del acusado, acaecidos el 19 de septiembre de 2018 cuando concurrió al domicilio de Manuel Montt 1675 A de Temuco, donde efectuó disparos en tres personas, con las secuelas conocidas. La calificación jurídica corresponde a la señalada en la acusación. Las lesiones de Cristián Paredes son menos graves, y aún cuando eran leves clínicamente, por las circunstancias del hecho y el reposo de al menos 15 días y el criterio de la ley de tránsito para hacer la distinción entre las lesiones leves y las medianamente graves debería permitir calificarlas como tales, de mediada gravedad. El disparo que afectó a Ismael Paredes da cuenta de que el dolo es homicida dado el lugar del cuerpo y el arma usada al afecto, lo que concuerda con la opinión dada por la perito Ibacache sobre la similitud de las lesiones encontradas en la víctima fatal José Paredes. Y naturalmente es un homicidio el de José Paredes. La participación se puede establecer con tres testigos presenciales, dos de ellos víctimas que dieron cuenta de la dinámica de los hechos y participaron en reconocimientos fotográficos y otras diligencias realizadas. Las lesiones fueron además acreditadas con prueba pericial médica. Y a pesar de estimar que la prueba era suficiente, el acusado declaró en la investigación y en el juicio, asumiendo la responsabilidad en los disparos, por todo lo cual pidió la condena.

La abogada Castillo, **querellante**, refirió que “estaba en el suelo y le disparé”, quedando sin demostrarse provocación alguna de parte, agredió a su representado, mató a su hermano e hirió a su sobrino, cambiando toda la vida de una familia. Hubo una versión del acusado que no se acredita, como una pelea o que supuestamente sufrió dos lesiones, y que una cooperación eficaz tampoco se acreditó. El acusado fue detenido en Santiago en virtud de un reconocimiento fotográfico de varios kárdex efectuados a las víctimas. Según Ismael Paredes y su señora y lo dicho por Cristián Paredes la intención era de matar. Tiene 27 casos delictuales en su registro y debió saber que disparando a la cabeza de un sujeto en el suelo pudo provocarle la muerte, como dilo la doctora Ibacache. La intención homicida se ha demostrado. Se ha demostrado con prueba pericial y testimonial el dolo homicida y pide que se disponga la condena; y el abogado Gomez, también **querellante**, aludió que la dinámica a la que se refieren los antecesores da cuenta que el acusado de manera consiente comenzó a disparar sin provocación alguna, impactando a la víctima fatalmente por esas graves heridas que sufrió, y adhiriendo a lo ya argumentado, sin ser necesaria la declaración del acusado para tener por acreditada la participación de este, pide igualmente su condena.

El **abogado defensor** sostuvo que, sin tener alegaciones de carácter absolutorio, ante la alusión de la querellante Castillo de no concurrencia de la circunstancia atenuante,



estima que no resulta controvertible dicha aminorante que ha sido invocada a favor del acusado, dado que los querellantes adhirieron completamente a la acusación fiscal donde se la reconoce expresamente.

**SEPTIMO: Cuestiones preliminares, asuntos no controvertidas y núcleo de la controversia.** En un juicio oral, para que el tribunal pueda adquirir convicción debe considerar la prueba producida por las partes, en relación con la descripción de hechos que se hacen tanto en la acusación como en la eventual teoría exculpatoria de la defensa, como en este caso, que, por cierto, no está obligada a proponer, y la correspondiente participación atribuida al acusado. Así, en el proceso, la actividad probatoria -la labor confirmatoria de las afirmaciones contenidas en el libelo, que se puede hacer mediante el uso de todo el material permitido-, tiene por fin demostrar, de un modo específico, esto es, superando toda duda razonable, más que la certeza infalible de un hecho o la verdad pura de una afirmación, la mejor aproximación hacia la verdad histórica o verificación de que ese hecho haya acaecido como lo expone el interesado, para así obtener una decisión favorable a dicha pretensión, excluyendo en el razonamiento las dudas importantes, razonables en términos de que podrían hacer más probable una versión distinta de los hechos, todo ello, con la trascendental relevancia de que sea reducido al mínimo posible el riesgo de condenas fundadas en errores de hecho.

Así se razonará en las motivaciones que siguen.

De este modo, al término del juicio y concluido el debate, fue posible advertir, por un lado, a partir de los alegatos apertura y cierre del fiscal, querellantes y de la letrada defensa del acusado que, a pesar de no haberse acordado previamente convenciones probatorias, no existió entre los contradictores discusión alguna acerca de la fecha o época ni lugar de comisión de los hechos que motivaron esta causa, y ni siquiera en el acaecimiento de estos, o su calificación jurídica, todo lo cual quedó además demostrado con el acervo probatorio que se gestó ante estrados, quedando reducida la eventual discusión más bien en torno a la configuración, o no, de la atenuante reconocida a favor del acusado por el propio acusador fiscal.

**OCTAVO: Valoración general del material de prueba.** Sentadas esas bases, entonces, ¿qué es lo que se logró en este caso? Como se caviló en la deliberación privada de estos sentenciadores, comunicada en la lectura del acta de veredicto, conforme al mérito contundente, conteste, complementario y debidamente circunstanciado de las declaraciones de los testigos de tipo presencial, más lo depuesto por otros testigos de cargo, los informes

Jose Ignacio Rau Atria  
Juez Redactor  
Fecha: 08/09/2021 15:49:47



de peritos médico forenses, la incorporación de documentos y elementos de tipo gráfico exhibido ante estrados, prueba toda que no fue desvirtuada por la contraria, más la directa confesión del encausado en juicio, que se había logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los supuestos fácticos planteados en los libelos acusatorios, mismos que, acaecidos el día 19 de septiembre de 2018 en la comuna de Temuco, configuran el delito de homicidio consumado en la persona de José Benedicto Paredes Barrera; el delito de homicidio, en grado de frustrado, en la persona de Ismael Evaristo Paredes Barrera, conforme a la tipificación del artículo 391 N° 2 del Código Penal; y el delito de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, en la persona de Cristián Rodolfo Paredes Carrasco, y que en ellos tuvo participación única y directa el acusado de esta causa.

**NOVENO: Ponderación particular del material probatorio relativa a los hechos.** Para concluir de la manera como se expresó en el veredicto del tribunal, reproducido en la motivación anterior, se dio valor de suficiente y bastante convicción a la prueba de cargo, todas ellas válidamente introducidas en juicio, sin objeción de valoración por parte de la contraria, ni cuestionamientos de legitimidad o de cualquiera otra índole que permitiera restarle valor para la formación del convencimiento a que se ha hecho alusión, mismas que se fueron complementando unas a otras, quedando suficientemente concatenadas, en un tramado lógico que no admitió reparos.

En efecto, se tuvo en consideración la declaración fundamental de dos testigos presenciales, **Ismael Paredes** y **Cristian Paredes**, que, por la dinámica de los acontecimientos acaecidos en la madrugada del 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual todos los deponentes coincidieron, fueron a su vez las víctimas sobrevivientes del ataque con arma de fuego perpetrado por un sujeto que irrumpió sin explicación aparente alguna en el domicilio en que se encontraban dichas personas aludidas, quienes dieron cuenta al tribunal los sucesos vividos al efecto y las consecuencias que sufrieron a consecuencia de los disparos que a corta distancia efectuó ese individuo al interior de la vivienda de calle Manuel Montt 1675 A de la ciudad de Temuco.

Las afirmaciones de esos testigos se complementaron entre sí y fueron especialmente corroboradas en lo medular con los dichos de la testigo **Nancy Espinoza**, quien expresó que ese día y a esa hora estaba en su domicilio con su grupo familiar, algunos se habían ido, estaba lavando, pero de repente entró un joven diciendo “no se pare nadie sino los mato a todos”, sacando un armar con el cual apuntó a todos, entre los que estaban su esposo Ismael, su cuñado José, y su sobrino Cristian Paredes, procediendo en su

Jose Ignacio Rau Atria  
Juez Redactor  
Fecha: 08/09/2021 15:49:47



opinión directamente a matar, ingresando prepotentemente a su hogar sin golpear la puerta.

Las declaraciones referidas fueron refrendadas con la intervención del testigo **Francisco Albarrán**, quien, en su calidad de funcionario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, aseveró que le correspondió concurrir ese día 19 de septiembre de 2018 al mencionado domicilio por la denuncia de un homicidio con arma de fuego, informando al tribunal acerca del trabajo que desplegó en el sitio del suceso, y cuyo resultado quedó plasmado en un **set de 32 fotografías**, integrantes del informe técnico pertinente, las que fueron detalladamente descritas por el deponente y resumidas más arriba, cobrando plena consistencia el relato de los primeros tres testigos analizados precedentemente.

El resultado lesivo y mortal del acometimiento del sujeto en comento, en dos de sus víctimas, quedó científicamente demostrado.

En efecto, por una parte, con las explicaciones dadas al efecto por la perito médico legal **Lorena Ibacache**, quien dio cuenta del examen de autopsia N° 474-2018, reflejado un informe con anexos e imágenes, al cadáver de José Paredes Barrera y a cuyo detalle extractado más arriba nos remitimos para evitar redundancia, quien resultó muerto, en su concepto forense por un traumatismo craneo encefálico abierto complicado, con fractura del cráneo, estallido ocular y laceraciones del encéfalo, calificada como homicida y concordante con utilización de un arma de fuego, impresión profesional concordante con la opinión policial entregada por el funcionario Albarrán, quien mencionó que el fallecido, visualizado in situ, presentaba dos lesiones, una de ellas mortal, ubicada en la región ciliar derecha, la zona de la ceja, que era compatible con entrada de proyectil balístico único, siendo la causa probable de muerte un traumatismo complicado por proyectil balístico sin salida.

Y, por la otra, dado por lo que la misma perito Ibacache señaló acerca del trabajo técnico realizado por otra médico forense, ya jubilada del mismo Servicio Médico Legal, **Cristina Nass**, actuando en juicio en su reemplazo por ella vía artículo 329 del Código Procesal Penal, al referir que esta evacuó un informe pericial de lesiones N° 0405-2019 por el examen realizado a Ismael Paredes Barrera, quien explicó haber sido herido por disparo por parte de un desconocido, siendo derivado a diversos nosocomios por la naturaleza de sus lesiones, al haber resultado con un traumatismo maxilofacial grave arma de fuego, con un trauma ocular severo del ojo izquierdo, desprendimiento retiniano y hemorragia, además de una fractura de órbita izquierda y neuropatía traumática, es decir, con ceguera del ojo

Jose Ignacio Rau Atria  
Juez Redactor  
Fecha: 08/09/2021 15:49:47



izquierdo, todo ello explicable por la acción de un proyectil balístico, generando lesiones que demoraron en sanar 180 a 200 días, con igual tiempo de incapacidad para trabajar, y una secuela permanente de pérdida de visión de ojo izquierdo y una solución de continuidad en el paladar.

Finalmente, las lesiones del tercer afectado por los disparos efectuados al interior de esa casa habitación, Cristián Paredes, fueron acreditados con el **formulario de atención de urgencia**, de igual fecha que la de los hechos, emanado del Hospital Hernán Henríquez Aravena a donde fue ingresado pasado las 4 am, refiriendo el examinado que al estar en su domicilio tras festejo familiar, fue abordado por un tercero, recibiendo impacto de bala en extremidad inferior derecha, presentando una lesión de entrada y una de salida en la zona de la rodilla, que se calificó clínicamente de carácter leve.

**DECIMO: Análisis de prueba para establecer la intervención criminal.** La participación del acusado como autor del hecho punible de marras se encuentra procesalmente acreditada, como se ha venido cavilando, fuera de toda duda, con el mérito de prueba comentada, particularmente con la declaraciones de los testigos presenciales recíprocos y víctimas sobrevivientes en este mismo caso, Ismael Paredes Barrera y Cristián Paredes Carrasco, que lo reconocieron en un set fotográfico elaborado por la Policía de Investigaciones, así como con su propia declaración, la que fue relevante, al menos en lo relativo al despliegue de la conducta de irrumpir en el domicilio de aquellas, y en el que se encontraba, además, la tercera víctima, fatal en la especie, empuñando un arma de fuego, debidamente cargada, que percutió directamente en contra de los mencionados, ocasionando las consecuencias apuntadas, con un determinado ánimo necandi y lesivo.

Por todo lo anterior, según pretendieron los acusadores, la participación del acusado Núñez Canales en la provocación de las agresiones en contra de la vida de José Paredes Barrera y de Ismael Paredes barrera y contra la integridad física de Cristián Paredes Carrasco debe ser efectivamente como de **autoría**, conforme al artículo 15 numeral 1 del Código Penal, pues ejecutó las tres acciones en comento de un modo directo e inmediato.

**UNDÉCIMO: Determinación del hecho punible.** Analizado todo lo anterior, habiendo ponderando en particular y en su conjunto los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio, con libertad, sin apartarse de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni del conocimiento científicamente afianzado, este tribunal adquirió, por ello, superando toda duda razonable, la convicción necesaria para dar por establecidos que, tal como se consigna en la acusación que dio origen a esta causa, **el día 19 de Septiembre de 2018, alrededor de las 03:30 horas el imputado Ángel Núñez**



Canales concurreció hasta el domicilio ubicado en Manuel Montt 1675 de Temuco, en dicho lugar, premunido de un arma de fuego disparó en contra de C. R. P. C. en una de sus piernas, causándole una herida de bala en región de Rodilla Derecha. Posteriormente disparó en dos oportunidades en contra de José Benedicto Paredes Barrera, uno de los disparos lo hirió en la cabeza producto de lo cual falleció por un traumatismo craneoencefálico abierto complicado. Finalmente, el imputado disparó a I. E. P. B., en la cara, producto de lo cual resultó con trauma maxilofacial por arma de fuego, trauma ocular grave ojo izquierdo, desprendimiento de retina traumática en ojo izquierdo hemorragia vítrea severa ojo izquierdo, neuropatía óptica traumática, lesiones que le podrían haber ocasionado la muerte, tardaron 180 a 200 días en sanar y que dejan como secuela permanente la pérdida de la visión del ojo izquierdo.

**DUODECIMO: Calificación jurídica e íter críminis.** El tribunal estimó que los hechos descritos en el motivo anterior, como propuso la parte acusadora, son constitutivos de los tres ilícitos por los cuales se endilgó la acusación: Por una parte, (1) del tipo penal de **homicidio**, en fase completa de desarrollo de **consumado**, el que se perpetró en contra de *José Benedicto Paredes Barrera*, y (2) del tipo penal de **homicidio**, en grado de **frustrado**, acometido en la persona de *Ismael Evaristo Paredes Barrera*, establecidos residualmente en el numeral 2º del artículo 391 del Código Penal, considerando la etapas de su ejecución que prevé el artículo 7 del mismo código.

A juicio del tribunal, el tipo penal de homicidio quedó configurado tanto desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, según emana de lo ya analizado, como mirando su faz subjetiva, acreditada con la prueba de testigos, no obstante la declaración del acusado que en este punto intentó de algún modo burdo justificar su actitud agresiva, lo que quedó desvirtuado con la versión que aportaron los testigos, víctimas a su vez de los resultados derivados de manera directa de la conducta ilícita desplegada por el agente, que irrumpió con violencia y prepotencia en domicilio ajeno, concordando esa dinámica probable, esbozada por los acusadores, con la apreciación de quienes experimentaron el temor de morir ante el ataque del agresor que ingresó al lugar amenazando con matar a los ocupantes del inmueble y con la impresión dejada en la perito Ibacache que planteó como más probable hipótesis que el acusado haya actuado a partir de una posición física de superioridad frente a sus víctimas, toda vez que, en un caso se produjo una lesión mortal en José Paredes Barrera que falleció in situ, y se configuró por el desplazamiento de un proyectil balístico de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás que ingresó por la zona

Jose Ignacio Rau Atria  
Juez Redactor  
Fecha: 08/09/2021 15:49:47



más bien lateral de la cabeza, a la altura de la ceja, constituyéndose médico legalmente en una muerte de tipo homicida, con similar trayectoria que la que se describió por la doctora Nass respecto del proyectil que lesionó tan gravemente a Ismael Paredes Barrera, que precisamente ingresó en su cuerpo por su zona ocular izquierda, generando un daño físico que, en su concepto, pudo ser mortal, y considerando adicionalmente, para establecer la apreciación dolosa del actuar del agente, que en su cometido medió el empleo de un elemento conocidamente apto para ello, un arma de fuego con el que efectuó diversos disparos, impactando proyectiles balísticos en tres personas distintas, en áreas especialmente delicadas o incluso vitales para el ser humano, impresiona que la conducta en comento fue desplegada de un modo decidido y directo con el fin de matar a otros, como ocurrió con uno de los ofendidos con su actuar, y claramente más que para solo lesionar, en el caso del que quedó sin consumarse solo por la intervención de terceras personas que interrumpieron el curso causal, luego que el delincuente pusiera todo lo necesario de su parte para consumar el crimen, el que no se verificó por causas independientes de esa voluntad.

De otro lado, los hechos ilícitos acreditados han sido constitutivos, además, del delito de lesiones menos graves en la persona de *Cristián Rodolfo Paredes Carrasco*, que residualmente contempla el artículo 399 del Código Penal, al valorar y compatibilizar la información que entrega el formulario de atención de urgencia del ofendido y lo expresado por este con relación al tiempo que le fue indicado para el reposo de rigor, por una parte, y, por la otra, al no corresponder, las por él sufridas, a ninguna de las que tipifican los artículos previos en el párrafo III del título de crímenes y delitos contra las personas que las agrupa, especialmente por cuanto su recuperación habría tardado más de 7 días, pero menos de 30, sirviendo de parámetro tanto el artículo 193 de la Ley 18.290 del tránsito donde las de menos de 7 días de recuperación se reputan leves, como lo previsto en el número 5 del artículo 494 del Código Penal que sanciona como falta las lesiones que, conforme a la calidad de las personas y a las circunstancias, según el juez, sean de menor entidad y no califiquen como de mediana gravedad. Por ello, concordamos con los acusadores en que la entidad de sus lesiones corresponde a las de menos graves.

**DECIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** En el libelo acusatorio se señaló que se reconocía la circunstancia atenuante del **artículo 11 N° 9** de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la que será acogida como **concurrente** por cuanto, si bien conforme al mérito de la prueba introducida al juicio, el acusado habría sido reconocido en un reconocimiento fotográfico que les hizo,

Jose Ignacio Rau Atria  
Juez Redactor  
Fecha: 08/09/2021 15:49:47



el mismo día de los hechos, el funcionario de la PDI Albarrán Albarrán a las víctimas sobrevivientes, Ismael Paredes y Cristián Paredes, identificando a Ángel Núñez Canales entre las fotos exhibidas, lo cierto es que, no hubo ninguna otra evidencia o indicio presentado ante estrados para lograr su plena identificación como partícipe en los delitos de marras, y que, renunciando a su derecho a guardar silencio durante la investigación, el acusado declaró, primero, en calidad de imputado y en actitud colaboradora, según reconoció el propio policía mencionado, obrando como testigo de una de sus declaraciones en sede fiscal, confesó ser autoría de los disparos efectuados contra José Paredes, Ismael Paredes y Cristián Paredes Carrasco, y lo mismo hizo, esta vez como acusado, en el juicio oral, donde depuso como medio de defensa, situándose en día y hora en el sitio del suceso, reconociendo la responsabilidad en los hechos que se le endilgaba, facilitando con ello la labor de investigación y permitiendo en la práctica la liberación de una porción no desdeñable de la prueba originalmente ofrecida por el ministerio público para lograr su pretensión, al valorar en su conjunto las probanzas efectivamente rendidas y la versión del encartado.

**DECIMO CUARTO: Determinación de la pena.** De esta forma, para fijar el quantum concreto de la sanción a imponer, se ha de considerar, dentro de las motivaciones estrictamente jurídico penales: (1) que, en abstracto, el delito consumado de homicidio del artículo 391 N° 2 del Código Penal tiene asignada una pena de crimen de presidio mayor en su grado medio, y el frustrado, la pena inmediatamente inferior en un grado, de acuerdo al artículo 51 de esa codificación, y el del lesiones menos graves con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales; (2) que los tres delitos de marras corresponden a atentados contra el individuo en sus condiciones físicas por lesión o daño corporal, pero con diferentes resultados que permiten darle determinada diversa calificación, e impide estimarlos como un solo delito; (3) que, en consecuencia, por disposición de lo previsto en el inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal, siendo un caso de reiteración de crímenes o simples, como propuso el ministerio público, se aplicará la pena señalada a la infracción que considerada aisladamente con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor aumentándola en un grado, en este caso el de homicidio, para situarnos en el presidio mayor en su grado medio; (4) que concurre a favor del acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, sin agravantes, lo que nos faculta legalmente como prevé el artículo 67 del mismo código, a aplicarla en su minimum; y (5) que, con la pena pedida por

Jose Ignacio Rau Atria  
Juez Redactor  
Fecha: 08/09/2021 15:49:47



el fiscal, en representación del Estado como persecutor, y los acusadores particulares como adherentes plenos a la pretensión del primero, se entiende que se satisfacen sus respectivos intereses punitivos.

**DECIMO QUINTO: Sobre la modalidad cumplimiento de la pena privativa de libertad.** Dada la sanción punitiva privativa de libertad que se impondrá en lo resolutivo, al superarse los márgenes que permiten gozar de la aplicación de penas sustitutivas de la Ley 18.216, aquella deberá ser soportada por el condenado de manera efectiva.

Por dichas consideraciones y visto, además de las normas legales citadas, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15 N° 1, 29 del Código Penal; y artículos 1, 4, 47, 50, 297, 340, 341, 342 y siguientes, 339 al 343 del Código Procesal Penal, este tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco **RESUELVE y DECLARA:**

**I.** Que, se **CONDENA**, al acusado **ÁNGELO CRÍSTOFER NÚÑEZ CANALES**, RUN **23.965.167-4**, ya singularizado, como **autor** del delito **homicidio**, en grado de **consumado**, en la persona de José Benedicto Paredes Barrera; como **autor** del delito de **homicidio**, en grado de **frustrado**, en la persona de Ismael Evaristo Paredes Barrera, tipificados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; y como autor del delito de **lesiones menos graves** del artículo 399 del Código Penal, en la persona de Cristián Rodolfo Paredes Carrasco, todos perpetrados el 19 de septiembre de 2018 en la comuna de Temuco, a la **pena principal** y única de **quince (15) años y un (1) día de presidio mayor en su grado máximo**.

**II.** Que se lo condena accesoriamente a la pena de **inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena principal**, previsto en el artículo 29 del Código Penal.

**III.** Que la pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida de manera efectiva.

**IV.** Que, para los fines estadísticos administrativos de rigor, a la pena principal impuesta, se le **abonará el tiempo que ha permanecido privado de libertad** el 29 y 30 de septiembre 2018 en detención, y desde el uno de octubre de 2018 hasta el 18 de abril de 2019 en prisión preventiva, sin perjuicio de lo que se determine con mayores y mejores antecedentes por el tribunal encargado de su ejecución.

**V.-** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su Reglamento, si no se hubiere ya efectuado, se ordena la toma de muestra biológica al condenado NÚÑEZ CANALES, con la finalidad de **determinar su huella genética**, y su



posterior inclusión en el registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil e Identificación.

**VI.-** Que se **exime del pago de costas** al acusado por haber estado privado de libertad durante la secuela de la investigación y del presente juicio, presumiéndose su pobreza.

Cúmplase con lo previsto en el artículo 94 del Decreto Ley N° 1.094 que establece normas sobre extranjeros en Chile, oficiándose al efecto la dirección regional del Servicio de Registro Civil e Identificación y a Investigaciones de Chile.

Ejecutoriada la presente resolución, remítase copia autorizada al juzgado respectivo, para los fines del artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y en formato digital a los correos electrónicos de los intervinientes.

Regístrese y archívese.

Redactada por el juez titular, José Ignacio Rau Atria.

**R.U.C.: 1800907312-0**

**R.I.T.: 032 – 2021**

**Código delito: 00702-00710**

**Pronunciada por Cecilia Subiabre Tapia, presidiendo, y los jueces Luis Torres Sanhueza y José Ignacio Rau Atria.**

Jose Ignacio Rau Atria  
Juez Redactor  
Fecha: 08/09/2021 15:49:47

